**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 57/2019**

Medida cautelar No. 887-19

Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto de Perú[[1]](#footnote-1)

6 de noviembre de 2019

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 24 de septiembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ( “la solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Perú (“Perú” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira (“los propuestos beneficiarios”), quienes estarían en una situación de riesgo ante la presencia de terceros “invasores”, quienes les amenazarían y agredieran, en el marco de un proceso de reconocimiento y titulación de su comunidad[[2]](#footnote-2).
3. Tras solicitar información al Estado, se recibió su informe el 21 de octubre de 2019. Sin precisar la fecha, el Estado indicó que remitirá posteriormente un informe complementario, el cual aún no ha sido recibido.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, esta solicita a Perú que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, y evitar actos de violencia de parte de terceros; b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias de la comunidad identificada; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medidas cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**
6. **Información aportada por la solicitante**
7. El universo de propuestos beneficiarios está conformado por 14 familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira de los pueblos indígenas Yanesha y Asháninka, ubicada en la provincia y distrito de Puerto Inca, Departamento de Huánuco[[3]](#footnote-3). Las familias ocuparían un área de 14, 443 hectáreas que forman parte de la zona de amortiguamiento con la Reserva Comunal del Sira. En el 2004, la comunidad habría sido reconocida por el Gobierno Regional de Huánuco e inscrita en Registros Públicos. A lo largo de los años no habría logrado la titulación de su territorio, presentando cuestionamientos procesales al procedimiento existente en el Perú. La Comunidad habría impulsado, junto con otras, la creación de la Reserva Comunal del SIRA en el 2001. La Comunidad sería socia del Ejecutor del Contrato de Administración de la Reserva Comunal El Sira-ECOSIRA.
8. En el 2006, la comunidad habría empezado a sufrir la invasión de personas foráneas, quienes habrían empezado a talar los bosques primarios y depredando los recursos naturales. La solicitante resaltó un desbosque masivo practicado en las zonas ocupadas por los “invasores”, mientras que en el área cercana a la Reserva El Sira, donde se concentran las viviendas comunales, la cubierta vegetal se conservaría. Los solicitantes indicaron que pusieron en conocimiento de esta situación a las autoridades a lo largo del tiempo, sin que estas adoptaran medida alguna. Se destacó igualmente que las autoridades de la comunidad han sido denunciadas por decomisar y poner a disposición de la Fiscalía las motosierras empleadas por los taladores en agosto del 2015.
9. La solicitante indicó que los “invasores” plantearon una acción judicial para extinguir la personalidad jurídica de la Comunidad siendo que, en agosto del 2014, a pesar de la opinión en contra del Ministerio Público, y sin haber realizado una constatación por personal especializado en el territorio de la Comunidad, el Juzgado Mixto de Puerto Inca ordenó declarar nulo el reconocimiento de la Comunidad. En cumplimiento de dicha decisión, el Gobierno Regional de Huánuco anuló el reconocimiento de la Comunidad en abril del 2016. En junio de 2018, la comunidad inició nuevamente su procedimiento de reconocimiento, sin presentarse avances.
10. Paralelamente, la solicitante indicó que el Gobierno Regional de Huánuco comenzó a entregar títulos individuales sobre más del 60% del territorio reclamado como de la comunidad, siendo que uno de los títulos se superpondría a la casa comunal. Según la solicitud, existen 104 títulos individuales inscritos ante los Registros Públicos, y aproximadamente otros 200 más en trámite. Los 104 títulos inscritos se concentrarían en manos de 47 personas, lo que evidenciaría que su posicionamiento en el área obedece a una lógica de tráfico de tierras. La comunidad habría presentado diversas solicitudes de paralización de entrega de títulos al Gobierno Regional, sin éxito. La titulación individual asimismo habría acelerado el proceso de deforestación.
11. Las visitas de campo que se exigen como parte del procedimiento de reconocimiento se habrían frustrado en 3 ocasiones por agresiones y amenazas de los “invasores”. La solicitante indicó que el Gobierno Regional condicionaría la tramitación del reconocimiento a que los dirigentes indígenas lleguen a un acuerdo con los “invasores”. De acuerdo con el planteamiento del Gobierno Regional, el reconocimiento y titulación abarcarían únicamente él área de la Comunidad que aún no ha sido ocupada por títulos individuales, es decir 3,500 hectáreas. La solicitante destacó que los “invasores” hacen llamados en las emisoras locales para que más personas ingresen en su comunidad, a sabiendas de que en estos momentos no existiría ninguna seguridad jurídica para su territorio.
12. De manera particular, los solicitantes indicaron que los “invasores”, agrupados en los centros poblados Paujil y Quimpichari, realizan permanentes actos de hostigamiento contra los miembros de la Comunidad incluyendo amenazas, difamaciones, criminalizaciones, agresiones físicas, secuestros y ataques con arma de fuego, lo que habría llevado al desplazamiento forzoso de casi la mitad de las familias. De las 23 familias que llegaron a conformar la Comunidad, actualmente solo permanecerían 14.
13. El 29 de julio de 2019 se habría producido un intento de asesinato del señor Germán López, presidente de la Comunidad. Cuando el señor López salió a pescar, tres desconocidos encapuchados se habrían presentado en su vivienda en la noche y habrían disparado 5 veces contra Juan López Shamiguiri, cuñado del señor López, a quien confundieron con él. La víctima del atentado permaneció internada dos meses en el Hospital, pero logró salvar su vida. Después de los hechos los agresores habrían ido a buscar tres veces más al señor López en los lugares donde sale a cazar y pescar, por lo que habría sido necesaria su reubicación temporal. El señor López habría solicitado garantías personales ante el Subprefecto de Puerto Inca el 31 de julio de 2019, sin obtener respuesta. La organización UNAY, a la cual pertenece, también habría denunciado los hechos ante la Fiscalía de Prevención del Delito el 7 de septiembre de 2019, con el mismo resultado.
14. El 9 de septiembre de 2019 el señor Polico Díaz, vicepresidente de la Comunidad, habría sido secuestrado, siendo además agredidos los comuneros Damián Sambache Vasquez, Daniel Sambache Pérez y Edilberto Pizango Sánchez mientras se trasladaban para recibir a una delegación del Gobierno Regional de Huánuco que se encontraba realizando una inspección al territorio comunal como parte del proceso de reconocimiento de la comunidad. A las dos de la tarde, los comuneros habrían sido interceptados por un grupo de 30 “invasores” procedentes de los caseríos de Paujil y Quimpichari, quienes les habrían golpeado e impedido el paso. Polico Díaz habría sido retenido durante tres horas, siendo amenazado que irían a su casa o que le prenderían fuego en el retorno a la Comunidad. Finalmente, Polico Díaz logró escapar, escondiéndose toda la noche en casa de un conocido. Respecto de estos hechos, se habrían realizado las denuncias correspondientes ante la Comisaría de Puerto Inca; sin embargo, la policía les habrían exigido que dando lugar a respeten a los terceros “invasores”. Adicionalmente, la solicitante reportó que requirió garantías ante la Prefectura, sin medidas de protección a la fecha.
15. Anteriormente, la solicitante destacó que agresiones similares ocurrieron los días 20 de julio y 11 de diciembre del 2018, cuando el Gobierno Regional programó inspecciones similares. Asimismo, el señor Polico Díaz Sambache habría sido secuestrado el abril del 2019, a las dos de la madrugada, mientras pernoctaba con otros comuneros en la vivienda del comunero Edilberto Pizango, donde suelen quedarse para cazar. En esa ocasión, 6 personas con uniforme de policías acompañados de varios civiles, uno de ellos con el rostro oculto con pasamontañas, le habrían mantenido secuestrado durante casi 3 días, acusándole de participar en actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes. Sus captores le habrían indicado que la zona se encontraba en estado de emergencia y que podrían desaparecerlo sin consecuencia alguna. Durante su secuestro, pudo reconocer a un civil encapuchado como el presunto líder de los “invasores”. Al siguiente día de ser liberado Polico Díaz, los integrantes de la Comunidad habrían observado en el caserío de Quimpichari una camioneta de la Comisaría que estaba recogiendo a un grupo de policías. Sin embargo, el Comisario responsable habría negado que se haya realizado algún patrullaje en esa fecha.
16. La solicitante indicó que existen denuncias en contra de los integrantes de la comunidad, con las cuales se vendría deteriorando su imagen ante las autoridades en la zona urbana, generando procesos en los que tienen muchas dificultades para defenderse, ya que se encuentran a ocho horas caminando de la ciudad y no cuentan con recursos para acceder a patrocinio legal[[4]](#footnote-4). A la par, los “invasores” estarían difamando a las autoridades comunales sosteniendo que se dedican al tráfico de estupefacientes, lo que está afectando la credibilidad de los dirigentes.
17. Finalmente, la solicitante indicó que se ha solicitado garantías al Ministerio del Interior por el intento de asesinato del jefe de la Comunidad del 29 de julio de 2019 y las agresiones contra otros cuatro comuneros ocurrida el 9 de septiembre de 2019, sin respuestas. La solicitante también indicó que comunicaron la situación de riesgo al Protocolo de Defensores liderado por el Ministerio de Justicia, al Ministerio de Cultura, a la Defensoría del Pueblo, al Gobierno Regional de Huánuco, la Comisión de Pueblos Andinos y Amazónicos y al Ministerio Público. Hasta la fecha no se habría logrado ninguna medida de protección.
18. **Respuesta del Estado**
19. El Estado indicó que ya han sido adoptadas medidas por iniciativa propia con anterioridad e independientemente de la existencia de la solicitud de medidas cautelares. En particular, solicitó tomar en consideración que muchas de las medidas de protección requeridas por la solicitante exceden “de sobremanera” una solicitud de medidas cautelares. En efecto, alegó que la protección y garantía de las personas defensoras de derechos humanos, incluidas los defensores indígenas, se enmarcan en dos instrumentos de política pública: el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021[[5]](#footnote-5) y el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6).
20. El Estado indicó que la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DGDH) inició las coordinaciones con la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a fin de asegurar las acciones legales que desactiven la situación de riesgo ante las alegadas agresiones. Tras tomar conocimiento que el vicepresidente de la comunidad habría logrado huir de sus captores y que requería inmediata acción policial, el 10 de septiembre de 2019 se solicitó a la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior para que confirme la información recibida. Posteriormente, ese mismo día, el Ministerio del Interior habría indicado que el vicepresidente de la comunidad se encontraba en la Comisaria de Puerto Inca, requiriendo la presencia de su abogado particular para presentar su declaración policial. El 12 de septiembre de 2019, Polico Diaz Sambache, Augusto Rancis Anacina, Edilberto Pizango Sánchez, Daniel Sambache Pérez, Damián Sambache Pérez y Antonio Ruíz Simón solicitaron garantías personales ante el Subprefecto Distrital de Puerto Inca, indicando que fueron amenazados de muerte por el grupo de personas a quienes señalaron como responsables de los hechos del 9 de septiembre de 2019. El Estado indicó que el Sub Prefecto de Puerto Inca emitió resoluciones de otorgamiento de garantías personales del 23 de septiembre de 2019 a favor de las 6 personas y se requirió a la Policía Nacional del Perú se adopte las medidas correspondientes.
21. Asimismo, en relación con los alegados actos de violencia, la DGDH se comunicó con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Seguridad Democrática, a fin de realizar las indagaciones acerca de la intervención policial en la zona, especialmente si se tramitaron denuncias respecto al posible secuestro del dirigente y comuneros afectados. La DGDH permanecería en contacto con las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas la solicitante, y recabará información de las entidades estatales nacionales y regionales para determinar si es necesario expedir un pronunciamiento como actuación protectora enmarcada en el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos” de 25 de abril de 2019.
22. La Defensoría del Pueblo indicó que el 10 de septiembre de 2019 la policía de la Comisaría del Distrito de Puerto Inca comunicó que se logró ubicar al señor Polico Díaz Sambache. Ese mismo día, la Defensoría informó de los hechos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca, quien indicó que estaba haciendo las coordinaciones pertinentes con la Comisaria de la zona. El 17 de septiembre de 2019, se informó que la Fiscalía y la Comisaría de la zona, con el apoyo del abogado de la Organización de Comunidades Nativas de Ucayali, vendrían investigando los hechos.
23. Por otro lado, el Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo recomendó al Ministerio del Interior adoptar las medidas y acciones necesarias para que, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se disponga garantizar la seguridad de Polico Díaz Sambache y demás integrantes de la Comunidad Nueva Austria del Sira. Adicionalmente, se recomendó al Ministerio Público que realice las investigaciones que permitan determinar las responsabilidades penales correspondientes, respetando el principio de plazo razonable, respecto de los hechos en los que habría resuelto agraviado el señor Polico Díaz Sambache y otros integrantes de la Comunidad Nueva Austria del Sira.
24. En lo que se refiere a las investigaciones existentes, el Estado indicó lo siguientes:

* Con relación a la denuncia del 29 de julio de 2019, el Comisario Sectorial de Puerto Inca habría tomado conocimiento de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en agravio de Juan Luis Lopez Shanmiguiri. La Policía Nacional habría realizado operativos por diferentes zonas del distrito de Puerto Inca. Asimismo, la Fiscalía competente habría dispuesto que el caso pase a la División de Investigación Criminal – Puerto Inca para la realización de las investigaciones correspondientes.
* Con relación a la denuncia de secuestro de 4 personas de la Comunidad Nueva Austria del Sira, el Comisario Sectorial de Puerto Inca informó que el 10 de septiembre de 2019 se tenía programada la realización de una diligencia de demarcación de límite de parte del Gobierno Regional de Huánuco en la mencionada comunidad. Dicha diligencia no se habría llevado a cabo por falta de garantías, toda vez que el 9 de septiembre de 2019 se habría suscitado el presunto secuestro del señor Polico Díaz Sambache, por parte de pobladores de la Comunidad Paujil. Este caso se encuentra en proceso de investigación de los hechos, las que se desarrollan en relación a determinados personas que fueron identificadas, sin que alguna de ellas pertenezca a la Policía Nacional del Perú.

1. En lo que se refiere al proceso de reconocimiento de la comunidad, la Defensoría del Pueblo habría realizado gestiones ante la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco. El 2 de abril de 2019, dicha la Dirección Regional habría dado respuesta a lo solicitado por el señor Lopez señalando que “(…) se viene revisando y analizando los expedientes de reconocimiento de las Comunidades Nativas y por lo cual se requerirá de un informe de levantamiento de suelos”. El 15 de abril de 2019, se habría presentado ante representantes de dicha Dirección Regional el informe referido al “Camino de Titulación de las Comunidades Campesinas y Nativas”. Los representantes de la Dirección Regional habrían indicado que en el 2019 no se habría otorgado titulaciones individuales en la zonas colindantes a las comunidades nativas, incluyendo a Nueva Austria del Sira.
2. Posteriormente, el 29 de mayo de 2019, los representantes de la Dirección Regional informaron que se suspendieron los procedimientos de otorgamientos de títulos individuales en zona colindantes a las comunidades nativas. El 16 de julio de 2019, el Director de la Dirección Regional y representantes de las comunidades nativas ubicadas en el distrito de Puerto Inca se reunieron y acordaron realizar actividades y acciones concretas para el proceso de saneamiento físico y legal de sus territorios. Respecto de la Comunidad Nueva Austria del Sira se habría procedido a detallar un cronograma de actividades con el fin de que sea reconocida legalmente por la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.
3. Finalmente, se indicó que desde el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) también se vendrían ejecutando acciones con la finalidad de coadyuvar en el proceso de titulación de la comunidad. El SERNANP indicó que la comunidad cuenta con existencia física y a la fecha su territorio se encontraría superpuesto a predios titulados a favor de particulares, quienes obtuvieron dicho títulos por la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, luego de que fuera declarada la nulidad de la resolución de reconocimiento. Asimismo, informó que dichos predios vendrían tramitando permisos de aprovechamiento forestal.
4. **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
5. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.
6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
7. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
8. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
9. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[7]](#footnote-7).
11. Como punto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no está llamada a pronunciarse, por vía del mecanismo de medidas cautelares, sobre la compatibilidad de las decisiones judiciales o del procedimiento de reconocimiento de la comunidad a la luz de la Convención Americana. Los cuestionamientos en torno a dicho procedimiento, por su propia naturaleza, requieren de determinaciones de fondo que serían propias de ser analizadas en una petición o caso. Tampoco, le corresponde determinar las eventuales responsabilidades penales de las personas propuestas como beneficiarias o de aquellos presuntamente involucrados en los eventos de riesgo. Por lo anterior, el análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
12. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recuerda como elemento contextual que los pueblos indígenas tienen derecho a tener certeza jurídica sobre la propiedad de sus tierras, y que dicha inseguridad los vuelve particularmente vulnerables y proclives a enfrentarse a situaciones conflictivas[[8]](#footnote-8). Algunos de los factores identificados como posibles fuentes de riesgo consisten en: la posesión de títulos de propiedad no reconocidos por el derecho común, la existencia títulos de propiedad que están en conflicto con otros títulos, títulos que no están registrados plenamente o títulos que no están reconocidos[[9]](#footnote-9). En medidas cautelares previamente otorgadas enmarcadas en contextos similares, la Comisión ha considerado tales elementos al momento de analizar la situación de riesgo alegada[[10]](#footnote-10).
13. En el asunto en concreto, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios se hallan en una situación equiparable y por ende potencialmente vulnerable, en la medida que los eventos de riesgo narrados habrían surgido como consecuencia de la falta de certeza jurídica en torno a la propiedad de su tierra y cuestiones conexas. Esta circunstancia en efecto habría dado lugar a la presencia de terceros, según la solicitante desde al menos el año 2006, lo cual refleja el alcance del problema señalado. Como ya se indicó anteriormente, estos terceros no se limitarían a afectar directamente los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios, sino que por medio de una serie de acciones judiciales, incluso habrían logrado extinguir la personalidad jurídica de la comunidad hasta que la misma fuera anulada en abril de 2016 por el Gobierno Regional. Como consecuencia de la falta de reconocimiento formal y a pesar de las numerosas intervenciones para recuperar la personalidad jurídica en el año 2018, hasta un 60% del territorio reclamado por la comunidad habría caído en manos de estos terceros. La Comisión entiende que lo anterior refleja el nivel de conflictividad existente en la zona, en el sentido que mientras no se atienda, los propuestos beneficiarios son susceptibles de enfrentar mayores afectaciones a sus derechos.
14. Como muestra de la intensidad del riesgo padecido, la Comisión observa que los terceros estarían llevando a cabo de forma permanente amenazas, hostigamientos y agresiones en contra de las familias de la comunidad, provocando su desplazamiento y una reducción significativa de la población, pues a la fecha solamente permanecerían ahí 14 familias. Según pudo constatarse con base en la información aportada, estos eventos de riesgo estarían estrechamente ligados al avance de las diligencias propias del procedimiento de reconocimiento de la comunidad iniciado en 2018 (vid. *supra* párr. 12). En este sentido, cabe resaltar que, recientemente, el 29 de julio y 9 de septiembre de 2019 (vid. *supra* párr. 10 y 11), los niveles de violencia habrían alcanzado índices particularmente preocupantes, pues los terceros no solo habrían disparado hasta 5 veces contra el cuñado del presidente de la comunidad, al confundirlo con él en su propia vivienda, sino que también habrían agredido a otros integrantes y secuestrado a su vicepresidente por tres horas.
15. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado, en la cual se detallaron las acciones implementadas, que incluyen el otorgamiento de garantías personales el 23 de septiembre de 2019 a favor de 6 personas de la comunidad a cargo de la Policía Nacional del Perú (vid. *supra* párr. 16); acciones y coordinaciones adoptadas por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (vid. *supra* párr. 16 y 17); evaluación sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento como actuación protectora enmarcada en un Protocolo interno para defensores de derechos humanos (vid. *supra* párr. 17); coordinaciones y recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo en relación a otras entidades estatales para atender la situación presentada (vid. *supra* párr. 18 y 19); investigaciones particularmente sobre los eventos de julio y septiembre de 2019 (vid. *supra* párr. 20); y acciones con miras a viabilizar el reconocimiento de la comunidad y la titulación de su territorio, lo que incluiría la paralización en la entrega de títulos individuales en el 2019 (vid. *supra* párr. 21 - 23), destacándose que, según fue reportado, no se detectó la participación de agentes estatales en la comisión de los eventos de riesgo (vid. *supra* párr. 20).
16. No obstante, si bien el Estado indicó que se otorgaron garantías personales a determinados integrantes de la comunidad, la información disponible no permite analizar la idoneidad o efectividad de las mismas en torno a la situación de riesgo alegada. Del mismo modo, pese a haberse ejecutado diversas estrategias de coordinación entre varias entidades estatales, la Comisión entiende que las fuentes de riesgo aún no fueron del todo mitigadas o neutralizadas, pues de acuerdo con los elementos contenidos en la solicitud, es posible apreciar con cierta razonabilidad que los propuestos beneficiarios siguen enfrentando una grave situación de riesgo. En efecto, se advierte que los terceros todavía tendrían una amplia libertad de movimiento en la zona, portando armas de fuego libremente y con la capacidad de perpetrar actos especialmente preocupantes, de los cuales puede resaltarse que en su momento buscó atentar contra el presidente de la comunidad y otros hechos de similar gravedad (*vid*. *supra* párr. 30). No solo ello, sino que incluso habrían logrado impedir que se desarrollen diligencias propias de un procedimiento de reconocimiento y titulación ante el Gobierno Regional de Huánuco, imponiéndose así hasta a las mismas autoridades locales. En lo que se refiere a la continuidad del riesgo, la Comisión observa además que eventos como los alegados recientemente ya se habrían producido en el 2018, lo que refleja una constancia del actuar de tales terceros hacia los integrantes de la comunidad (*vid*. *supra* párr. 12) y la presunta insuficiencia de las medidas de protección implementadas por el Estado.
17. En ese sentido, debe resaltarse que, de acuerdo a la información aportada, no se han presentado avances sustantivos en la sanción a quienes serían los responsables de los hechos denunciados, lo cual resulta un aspecto relevante al momento de establecer el riesgo que enfrentarían los propuestos beneficiarios y las posibilidades de que estos se vuelvan a repetir. En la medida en que su situación se relaciona estrechamente con las acciones llevadas a cabo por la comunidad para lograr su reconocimiento y la titulación de su territorio, la Comisión entiende que mientras queden pendientes diligencias por realizarse a la fecha, nuevos eventos de riesgo son susceptibles de producirse. En particular, se advierte que las partes han indicado que la última diligencia programa en septiembre de 2019 no se habría realizado por la falta de garantías en la zona y tras el secuestro del vicepresidente o vicejefe de la comunidad y por las agresiones a otros integrantes.
18. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida y a la integridad personal de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira se encuentran en una situación de grave riesgo.
19. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que los elementos contenidos en la solicitud sugieren la posibilidad de que los propuestos beneficiarios puedan enfrentar la materialización inminente de un daño a sus derechos. Ello, debido a los indicios sobre la persistencia de la alegada situación de riesgo, la seriedad de los últimos eventos reportados y la falta de información sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección, en conjunción con la continuidad del impulso mantenido por los propuestos beneficiarios para lograr el reconocimiento de su comunidad y titulación de su territorio.
20. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
21. **BENEFICIARIOS**
22. La Comisión declara que los beneficiarios de las presentes medidas cautelares son las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, quienes son susceptibles de identificación en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.
23. **DECISIÓN**
24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Perú que:
25. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, y evitar actos de violencia de parte de terceros;
26. adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de las familias de la comunidad identificada;
27. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
28. informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medidas cautelar y así evitar su repetición.
29. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Perú y a la solicitante.
32. Aprobado el 6 de noviembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; y Flávia Piovesan, Comisionadas.

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. La solicitante realizó diversas solicitudes en torno al territorio que reclaman como suyo las familias de la comunidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. La solicitante indicó que la comunidad está integrada por 66 personas, de las cuales 33 son niñas y niños. [↑](#footnote-ref-3)
4. En total, la solicitante se refirió a 7 procesos contra los dirigentes de la Comunidad. Polico Díaz Sambache (vicejefe y presidente del Comité de Vigilancia Comunal) y Benjamín Garibay Martínez (segundo Vicejefe) serían los más denunciados, con tres investigaciones cada uno. Por su parte Germán López (jefe) y Eliseo Gavino Chávez Rodríguez (jefe encargado) tendrían dos denuncias. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado indicó que es una herramienta estratégica, multisectorial e integral destinada a asegurar la gestión de políticas públicas en materia de derechos humanos en el país. [↑](#footnote-ref-5)
6. El Estado indicó que se trata de un mecanismo del Sector Justicia que permite impulsar y articular acciones, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de proteger los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en el territorio nacional. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 87. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase por ejemplo: CIDH, MC 505/15 – Miembros de la comunidades indígenas “Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 14 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC505-15-ES.pdf>; y MC 505/15 (Ampliación) – Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC505-15-ES-2.pdf> [↑](#footnote-ref-10)